



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.02.18
15:09:08 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 19 de febrero del 2020

AÑO CXLII

Nº 33

88 páginas

NOTICIAS FALSAS

La Imprenta Nacional informa a toda la ciudadanía, que en redes sociales y otros medios digitales han circulado noticias falsas que se relacionan con supuestas publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta.

¡No se deje engañar!

Consulte el contenido de los Diarios Oficiales y verifique la información a través del sitio web institucional de la Imprenta Nacional:

www.imprentanacional.go.cr



Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

Artículo 1- Se desafecta del uso público **dos** terrenos propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro siete (N.º 4-000-042147), que se describen de la siguiente manera: **A)** inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco- uno nueve seis ocho cuatro tres-cero cero cero (Nº 5-196843-000). El inmueble está situado en el distrito 1º, Nicoya; cantón II, Nicoya; provincia de Guanacaste; mide cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro metros con diecinueve decímetros cuadrados (4454,19 m²). Naturaleza de siembros y juegos infantiles. Linda al norte con Temporalidades de la Arquidiócesis de Tilarán; al sur, con calle pública con una medida de sesenta y nueve metros con veintidós decímetros (69,22m); al este, con calle pública con una medida de cincuenta y nueve metros con veintisiete decímetros (59,27m) y, al oeste, con calle pública con una medida de sesenta y dos metros con seis decímetros (62,06m), con plano catastrado G ocho dos cuatro cinco tres cinco-dos cero cero dos (G-824535-2002). **B)** inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco- ocho seis dos seis uno-cero cero cero (Nº 5-86261-000). El inmueble está situado en el distrito 1º, Nicoya; cantón II, Nicoya; provincia de Guanacaste; mide quinientos treinta y ocho metros con doce decímetros cuadrados (538,12 m²). Naturaleza de terreno para construir con una casa. Linda al norte Alvaro Eduardo Jara Campos; al sur, con Alfonso Sanchún Zúñiga; al este, con calle pública con una medida de diecisiete metros con setenta centímetros (17,70m) y, al oeste, con Carlos Luis Ugalde Ugalde, con plano catastrado G uno seis seis uno cuatro dos-uno nueve nueve cuatro (G-166142-1994).

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 2 de la Ley N° 9640, Desafectación de un terreno propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, Autorización para permutar el terreno desafectado y afectación de un terreno para la construcción de infraestructura de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que permute **los dos** terrenos descritos en el artículo 1 de esta ley, con un lote de la Asociación de Desarrollo Integral de Nicoya Centro, cédula jurídica número tres – cero cero dos – cero siete ocho nueve uno siete (Nº 3-002-078917), a segregar del bien inmueble inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco – cinco siete dos seis – cero cero cero (N.º 5-5726-000).

El lote a segregar y permutar se describe de la siguiente manera: situado en el distrito 1º, Nicoya; cantón II, Nicoya; provincia de Guanacaste; mide veintiséis mil novecientos cuarenta y un metros cuadrados (26941m²). Todo lo anterior consignado en el plano catastrado número G-uno siete ocho dos cero cinco nueve- dos mil catorce (Nº G-1782059-2014).

El resto de la finca madre se lo reserva la Asociación de Desarrollo Integral de Nicoya Centro.

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Aiza Campos
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—(IN2020435896).

**REFORMA DE LOS INCISOS O) Y P) DEL ARTÍCULO 52
Y DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 103 DEL
CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE
AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS.
FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS
DE LA MUJER Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO EN LOS PARTIDOS
POLÍTICOS.**

Expediente N.º 21.791

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende reformar los numerales 52 y 103 del Código Electoral para fortalecer los mecanismos de la mujer en los partidos políticos, exigiendo su incorporación en todas las agrupaciones,

dotando a estos órganos de recursos dentro de sus estructuras partidarias para la capacitación¹ y el empoderamiento político y la introducción de sanciones para hacer exigible su cumplimiento.

La igualdad es el valor democrático por excelencia y, por ello, la defensa de la democracia supone su promoción como cultura que corrige códigos antropológicos de interrelación profundamente arraigados, desiguales, excluyentes y violentos. Un empeño de profundización de sus valores, como el de la igual dignidad humana de todas las personas, exige un denodado esfuerzo en acción y discurso desde la diversidad de las opciones democráticas.

Desde la promulgación del Código Electoral en el año 2009, nuestro país ha optado por la paridad en la composición de las estructuras y comités y es, además, el único país a nivel centroamericano que ha legislado una sanción por incumplimiento, que consiste en la no inscripción o no renovación de la inscripción de los partidos que incumplan con aplicar la paridad y el mecanismo de alternancia en sus estructuras, de acuerdo con los artículos 2, 53 y 60 de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, la participación de las mujeres y hombres en igualdad y no discriminación es uno de los principios rectores de nuestro sistema político, incluyendo el derecho a la libre participación equitativa por género y a la capacitación y al adiestramiento políticos:

“ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género.

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.”

Estos avances normativos, sobre los que se inspira la presente reforma, han significado un importante paso para garantizar la participación real de las mujeres en la política, pero por sí solos no son suficientes. **Resulta fundamental fortalecer las estructuras de las mujeres en los partidos políticos. En una democracia de partidos no caben los partidos sin democracia, o al menos a ello se debería aspirar y esta no puede existir si las mujeres.** Las mujeres, a pesar de constituir en muchos casos la mitad de las militancias, no logran llegar en una proporción equitativa a los cargos de decisión partidarios.

Las diferentes formas en las que la regulación financiera puede tener consecuencias relativas al género pueden centrarse en prácticas innovadoras como la asignación de fondos para iniciativas en favor de la igualdad de género dentro de los partidos políticos, tales como el desarrollo de capacidades o el apoyo al sector femenino del partido (mecanismos de la mujer), así como cobertura de costos e incentivos en especie, como el uso de fondos de la campaña para el cuidado de los hijos e hijas en un marco de corresponsabilidad social del cuidado), según lo demuestra la experiencia democrática en otras latitudes.

La investigación realizada por el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) titulado “Partidos políticos y paridad: Una mirada subregional a América Central, República Dominicana y México” del año 2015, concluyó que los mecanismos de la mujer actualmente tienen una escasa influencia en la política regional y que: *“Se requiere concentrar esfuerzos para que las unidades de la mujer pasen de mantener una existencia formal secundaria a jugar un papel central en la promoción de la igualdad de género como objetivo dentro de sus partidos.”*² Costa Rica no es la excepción.

En toda la región centroamericana cinco de siete países no llegan ni al 30% de mujeres en los Comités Ejecutivos Superiores de las organizaciones partidarias; y los cargos que ejercen las mujeres en estas instancias son los de menor poder. Asimismo, en cinco países, incluido Costa Rica todavía es necesario impulsar medidas legales

1 El artículo 93 del Código Electoral señala por capacitación que: “incluye todas las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológico-programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlas a cabo.”

2 Vid “Partidos políticos y paridad: Una mirada subregional a América Central, República Dominicana y México” del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) 2015 en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/partidos-politicos-y-paridad.pdf>

que promuevan la incorporación efectiva de mujeres en estos espacios. Es difícil revertir estas situaciones al interior del partido si los mecanismos de la mujer son vistas como espacios opcionales (no exigidos por la legislación) y usualmente marginales y no se las dota por lo menos de suficientes atribuciones formales como para que se conviertan en agentes de cambio en el ámbito interno del partido.

Las cuotas de participación no son suficientes para lograr una igualdad real de oportunidades de participación política de las mujeres. Para consolidar los avances progresivos hacia la paridad (50%) en la presencia de mujeres en los cargos también debe aplicarse el concepto de masa crítica, que señala que el logro de un peso cuantitativo, situado en torno al 30%, hace que las mujeres puedan pasar de ser una “minoría” a representar una “gran minoría” con incidencia real.

Esto puede generar un cambio cualitativo en las relaciones de poder y permitir que se utilicen, si así se desea, los recursos institucionales para mejorar la situación de las mujeres y la del grupo al que pertenecen. Sin embargo, hay que hacer notar que no se debe entender este cambio como un proceso automático, pues tan importante como el incremento numérico es que las mujeres desarrollen lo que Drude Dahlerup denomina “*acciones críticas*” orientadas al cambio de su posición de desventaja dentro de las estructuras partidarias. De ahí la importancia de dotar a las mujeres de herramientas de trabajo para lograr una mayor incidencia.³

En el estudio supra citado el 76,5% (26/34) de los partidos analizados afirmaron regulado estatutariamente la existencia de una unidad específica orientada al trabajo con las mujeres, pero de estos, solo el 53,9% (14/26) le otorgan una representación directa en su máximo órgano ejecutivo nacional (CEN). Por otro lado, apenas el 31,3% de los partidos demostraron contar con un plan/programa de actividades orientado a la igualdad y equidad de género. A su vez, el 8,0% (2/25) aseguró contar con un plan/programa de actividades general, pero no orientado a la igualdad y/o equidad de género, lo cual sugiere que no todas las unidades manejan una perspectiva de género.

Dados los obstáculos estructurales que afrontan las mujeres para competir en el mundo político, en el que históricamente ha habido un predominio masculino, es importante implementar acciones de fortalecimiento de sus liderazgos y sus capacidades con el fin de que compitan en igualdad de condiciones que los hombres. En el ámbito de estos países, el 80% (24/30) de los partidos manifestaron haber organizado capacitaciones para candidatas durante el último período electoral; 43,3% (13/30) señalaron que han desarrollado tutorías (mentoring) en las cuales las y/o los dirigentes más experimentados comparten sus experiencias y aprendizajes con las personas interesadas en postular a un cargo; y 16,7% (5/30) otorgan incentivos económicos para ayudar a las mujeres en sus campañas.

De la región, únicamente México ha regulado una sanción explícita, mediante multa, frente a eventuales incumplimientos en la orientación del financiamiento al fortalecimiento de las capacidades de las mujeres, y la ha complementado con un reglamento *ad hoc* de uso y fiscalización; estas medidas se tomaron tras las denuncias de la sociedad civil organizada respecto a que los recursos eran utilizados para el pago de servicios generales, sueldos de personal, propaganda partidaria o tareas editoriales y de difusión (Cárdenas 2011).

En Costa Rica, por su parte, el Código Electoral hace obligatorio destinar un fondo para capacitación paritaria de hombres y mujeres en temas como la igualdad de género y otros, pero no existe ninguna sanción que castigue su incumplimiento, y la fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones sobre este aspecto se limita única y estrictamente a verificar que la convocatoria formal a las actividades de capacitación sea paritaria, lo que redundará en que la norma exista solamente en papel, por lo que resulta necesario incorporar una sanción y mejorar el mecanismo de asignación de recursos.⁴

3 Vid Dahlerup, Drude (1988). «From Small to a Large Minority: Women in Scandinavian Politics». *Scandinavian Political Studies*, 11(4), pp. 275-297.

4 Mediante resolución N° 1677 del 23 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó que: “...Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria”.

Los partidos políticos podrían ser considerados como los guardianes de la democracia y de la participación de las mujeres en el sistema político, teniendo en cuenta que sirven de canal para identificar potenciales candidatas y para brindarles el apoyo necesario para ser elegidas. El funcionamiento interno de los partidos políticos, incluyendo los procesos de selección de candidaturas, el apoyo financiero que ofrecen a sus candidatas y candidatas y la forma en la que apoyan e incentivan las carreras políticas de las mujeres, tienen un enorme impacto en el progreso de las mujeres como lideresas políticas (OSCE, 2014).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por su parte establece que el Estado debe promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación de la mujer, en condiciones de igualdad (artículo 3). Mientras tanto, el Código Electoral, establece que los partidos políticos incluirán, en sus estatutos, mecanismos eficaces para promover y asegurar la participación efectiva de la mujer en sus estructuras internas, sus papeletas electorales y en determinados cargos públicos (artículo 5) y que, del porcentaje de capacitación partidaria (artículo 194 del Código Electoral), debían destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer (artículo 6).

A modo de antecedente inmediato, se debe considerar que en el pasado se presentó el Proyecto de Ley N° 19.010 “Reforma al artículo 52 inciso ñ, o, p) y artículo 96 de la ley N° 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos”, tomado en consideración para la redacción de la presente iniciativa y que, entre otras cosas sugería que los partidos diseñaran y adoptaran una política de igualdad y equidad de género que contemple acciones afirmativas, a efecto de tender hacia la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.

Es necesario entonces asumir un compromiso explícito con la igualdad de género y la democracia paritaria. Ello implica, por ejemplo, incluir contenidos al respecto en las actividades de fortalecimiento de liderazgo tanto para hombres como para mujeres, diseñar los planes de gobierno en el marco de este enfoque y, en general, promover la representación de los intereses de las mujeres tanto en el debate público como en la adopción de leyes y políticas. Asimismo, se deben considerar otras acciones afirmativas para compensar las desventajas estructurales con que las mujeres ingresan a la vida o competencia política, como la asignación de financiamiento para apoyar las campañas electorales de las mujeres o la distribución de espacios específicos en las franjas electorales gratuitas de los medios.

La presente reforma pretende, en segundo lugar, asignar parte de la contribución estatal, establecida por los artículos 96 constitucional y 89 electoral con la finalidad de satisfacer las necesidades de las agrupaciones políticas de capacitación y organización política, para que sea destinada específicamente a los mecanismos de la mujer de los partidos políticos (llámense unidades, movimientos, secretarías, comisiones, etc.) para la formación y el empoderamiento de mujeres lideresas.

Así las cosas, dotar de un rol protagonista a las unidades de la mujer mediante el otorgamiento de atribuciones estatutarias específicas para la selección y nominación de candidatas, el uso y la fiscalización del destino de los fondos públicos legalmente orientados por género o de sus propios recursos y su capacidad de opinar en las propuestas de políticas y leyes de sus organizaciones. Esto permitiría que dichas unidades se conviertan en articuladoras e impulsoras de la transversalización del género en sus organizaciones.

Por estos motivos, dotar a los mecanismos de la mujer de los partidos políticos (llámense unidades, movimientos, secretarías, comisiones, etc.) de mejores y más eficaces herramientas tendrá implicaciones más allá de las propias estructuras partidarias y redundará en una mayor participación, capacitación y

empoderamiento de las mujeres lideresas en todo el espectro político, lo que sin duda redundará en una democracia más amplia y sana.

En virtud de las consideraciones expuestas, recurriendo a la efectiva consolidación de los derechos políticos de las mujeres, el cambio cultural imperativo para la sociedad costarricense y la búsqueda del reconocimiento pleno de la igualdad conforme el ordenamiento jurídico interno e internacionales, con apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y de las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS INCISOS O) Y P) DEL ARTÍCULO 52 Y DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS. FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO ÚNICO- Reformase los artículos 52 y 103 del Código Electoral para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 52- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(...)

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección. **Para ello deberá contarse con un mecanismo u órgano partidario permanente, encargado de velar por la transversalización de la perspectiva de género en la estructura partidaria y su agenda programática, así como el acompañamiento y la capacitación de mujeres en las estructuras partidarias.**

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros, **asignando un porcentaje específico y no menor al 30% para los programas de capacitación y organización del mecanismo partidario permanente de las mujeres.**

Artículo 103- Control contable del uso de la contribución estatal

(...)

Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad, según el inciso p) del artículo 52 de este Código. Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, **o si la agrupación no contara con un mecanismo u órgano partidario permanente de las mujeres con un presupuesto asignado para capacitación de acuerdo con el inciso p) del artículo 52**, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro.

TRANSITORIO ÚNICO- Los partidos políticos tendrán un plazo de tres meses para realizar las reformas estatutarias y los procesos de elección correspondientes para establecer en sus estatutos

correspondientes los mecanismos y constituir los mecanismos de la mujer partidarios. El Tribunal Supremo de Elecciones no procederá a la inscripción de candidaturas ni a la acreditación de renovación de las estructuras partidarias a aquellos partidos que no hayan cumplido con las reformas estatutarias al respecto y la designación de los mecanismos establecidos por el presente Código Electoral.

Rige a partir de su publicación

Nielsen Pérez Pérez

Catalina Montero Gómez

José María Villalta Flórez-Estrada

Shirley Díaz Mejía

Diputadas y diputado

11 de febrero de 2020

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020435900).

REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL

Expediente N.º 21.789

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad el Código Electoral en su artículo 142 establece: *“ARTÍCULO 142.- Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE.”* (la negrita y subrayado es nuestro)

Nótese que la prohibición está establecida solo para elecciones nacionales. Además, en repetida jurisprudencia el Tribunal Supremo de Elecciones ha manifestado que dicha norma no es aplicable para las elecciones municipales.

“Necesidad de aclarar los alcances del artículo 142 del Código Electoral: La restricción que establece el artículo 142 del Código Electoral que, en lo conducente, prohíbe “a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones”, amerita una explicación en torno a sus alcances, en virtud de la convocatoria a las elecciones municipales que próximamente hará este Tribunal.

IV.- Antecedentes legislativos sobre el artículo 142 del Código Electoral: Importa subrayar que, una vez revisadas las actas de los trabajos legislativos que dieron base al texto actual del artículo 142 del Código Electoral, no se aprecia ninguna discusión en torno a las razones que mediaron para incluir el adjetivo “nacionales” en el citado artículo y modificar, con ello, los alcances de la veda publicitaria que establecía el artículo 85.j del anterior Código Electoral (referida genéricamente a “las elecciones”).”

(...)

“Para lo que es de interés, el texto: “a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales”, incorporado en el artículo 142 del Código en vigor, no fue modificado por la posterior Comisión Especial de Reformas Electorales y de Partidos Políticos que dictaminó el expediente N° 16212 y que luego se convirtió en ley de la República (actual Código Electoral).